

SUP-REC-262/2020 Y ACUMULADO

Recurrente: Edgar Timoteo Martínez Peñaloza y otro.
Responsable: Sala Monterrey

Tema: Desechamiento porque no se cumple el requisito especial de procedencia

Hechos

Juicio local

23-octubre-2020. El Tribunal Electoral de Querétaro en cumplimiento a una sentencia de la Sala Monterrey, derivado de que tuvo por acreditada la obstrucción del cargo de una regidora del Ayuntamiento de Cadereyta de Morelos a lo largo de la cadena impugnativa, determinó imponer arresto a los actores por 36 hcras.

Juicio Electoral

29-octubre-2020. Los recurrentes presentaron juicios electorales.

6-noviembre-2020. La Sala Monterrey modificó la sentencia del Tribunal local para que emitiera una nueva, en la que subsanara la ausencia de motivación que se identifica sobre a duración del arresto impuesto a los recurrentes.

REC

9-noviembre-2020. Los recurrentes presentaron demandas de recurso de reconsideración para controvertir la decisión de Sala Monterrey.

Pretensión

Las pretensiones de los recurrentes son:

1. Que se emitan medidas cautelares por estar en riesgo su libertad y,
2. Que se revoque la sentencia de la Sala Monterrey, para que, en consecuencia, quede sin efectos el arresto decretado en su contra.

respuesta

Consideraciones

I. Improcedencia de Medidas Cautelares. Derivado de que los recurrentes solicitan medidas cautelares porque supuestamente está en riesgo su libertad. Esta Sala Superior considera que improcedente la solicitud de dichas medidas porque ningún sentido tiene acceder a la solicitud y conceder dichas medidas, ya que la determinación relativa al arresto aún no se encuentra firme.

II. Improcedencia de los recursos de reconsideración. El recurso de reconsideración **debe desecharse porque la Sala Monterrey en ningún momento inaplicó** una norma constitucional o convencional.

Esto es así, porque en la sentencia impugnada, **la Sala Regional se limitó a temas de mera legalidad**, relacionados con la modificación de la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro, derivado de la falta de motivación de este para imponer como medida de apremio el arresto máximo de treinta y seis horas, previsto en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Medios Local.

Asimismo, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal, salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral; así como tampoco implica fijar un criterio, por lo que es innecesario el pronunciamiento de una sentencia de fondo.

Conclusión: Las demandas se desechan de plano porque no se cumple el requisito especial de procedencia.

EXPEDIENTE: SUP-REC-262/2020 y su
acumulado SUP-REC-264/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que **desecha** las demandas presentadas por **Edgar Timoteo Martínez Peñaloza y León Enrique Bolaño Mendoza**, en contra de la diversa emitida por la **Sala Regional Monterrey** de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio electoral SM-JE-62/2020 y su acumulado SM-JE-63/2020.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. ACUMULACIÓN	5
V. MEDIDAS CAUTELARES	5
VI. IMPROCEDENCIA.....	6
1. Decisión.	6
2. Marco jurídico.....	7
3. Caso concreto.	9
3.1 ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?.....	9
3.2 ¿Qué exponen los recurrentes?	11
3.3 Determinación	12
4. Conclusión.....	13
VII. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Actores / Recurrentes	Edgar Timoteo Martínez Peñaloza y León Enrique Bolaño Mendoza.
Ayuntamiento:	Cadereyta de Morelos, Querétaro.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del poder Judicial de

¹ Secretariado: Roselía Bustillo Marín, Erica Amézquita Delgado y María Fernanda Arribas Martín.

SUP-REC-262/2020 Y ACUMULADO

Sala Monterrey / Sala Regional / Sala responsable:	la Federación. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Monterrey, Nuevo León.
Regidora:	Protección de datos por Acuerdo CT-SDP-RAC-19/2020, regidora del Ayuntamiento de Cadereyta. de Montes, Querétaro
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de inclusión de las manifestaciones realizadas en sesión de cabildo. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento celebró sesión de cabildo, en la cual la regidora solicitó se incluyeran en el acta respectiva, las manifestaciones que realizó sobre el presupuesto de egresos municipal para el ejercicio fiscal de este año.

2. Juicio local.² El treinta de diciembre de ese año, la regidora se inconformó ante el Tribunal local por la omisión de incluir en el acta de sesión todas sus manifestaciones, lo que, alegó, vulneró su derecho a ejercer el cargo y, a la par, constituyó violencia política de género.

El treinta y uno de enero de dos mil veinte³, la regidora se desistió de la denuncia de violencia política de género.

Dicho juicio fue resuelto por el Tribunal local, el trece de febrero, en el sentido de declarar improcedente el desistimiento y reencauzó la demanda al Instituto local para que se pronunciara respecto de la posible comisión de la violencia política de género.

3. Juicio ciudadano federal.⁴ Inconforme con lo anterior, el veinte de febrero, la regidora presentó demanda de juicio ciudadano, para inconformarse de la omisión del Tribunal local de analizar los

² Identificado con la clave TEEQ-JLD-1/2020, del índice de Tribunal local.

³ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención diversa.

⁴ Identificado con la clave SM-JDC-13/2020, del índice de la Sala responsable.



planteamientos relativos a la violación a su derecho de desempeño del cargo.

Dicho juicio fue resuelto por la Sala Monterrey, el doce de marzo, en el sentido de dejar intocado el reencauzamiento y ordenar al Tribunal local emitiera una nueva determinación en la que analizara los motivos de inconformidad relacionados con la obstaculización al ejercicio del cargo.

4. Actos tendientes al cumplimiento de la sentencia.

a. Primera sentencia dictada en cumplimiento. El diez de julio, el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la regidora e impuso multa a los ahora recurrentes, fundando dicho acto, de manera supletoria, en el Código de Procedimientos.

b. Primeros juicios electorales.⁵ El veintiuno de julio, en contra de lo anterior, los recurrentes presentaron demandas de juicio electoral. A la par, también la regidora presentó juicio ciudadano.

Esos juicios fueron resueltos por la Sala Monterrey el quince de octubre en el sentido de modificar la sentencia, para dejar sin efectos la multa impuesta, porque incorrectamente el Tribunal local fundamentó la multa en el Código de Procedimientos y no conforme el artículo 63 de la Ley de Medios local.

Por tal motivo, la Sala Regional responsable ordenó al Tribunal local emitiera una nueva determinación, en la que impusiera una medida de apremio distinta a la multa.

c. Segunda sentencia dictada en cumplimiento. El veintitrés de octubre, el Tribunal local dictó resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, y determinó imponer a los actores arresto por treinta y seis horas.

⁵ Identificados con la clave SM-JE-42/2020, SM-JE-43/2020 y SM-JDC-260/2020.

SUP-REC-262/2020 Y ACUMULADO

d. Juicios electorales.⁶ El veintinueve de octubre, los recurrentes, promovieron juicios electorales para controvertir la sentencia del Tribunal local, que fueron resueltos por la Sala Regional el seis de noviembre.

La responsable determinó modificar la resolución del Tribunal local, para el efecto de que emitiera una nueva determinación en la que subsane la ausencia de motivación que se identifica sobre la duración del arresto impuesto como medida de apremio a los ahora recurrentes.

5. Recursos de reconsideración.

a) Demanda. En desacuerdo con la determinación de la Sala Regional, el nueve de noviembre, los recurrentes interpusieron sendos recursos de reconsideración.

b) Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-262/2020** y **SUP-REC-264/2020** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer los presentes medios de impugnación, por ser recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos.⁷

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

⁶ Identificados con las claves SM-JE-62/2020 y su acumulado SM-JE-63/2020, del índice de la Sala Monterrey.

⁷ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.



Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**⁸ en el cual reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de estos asuntos en sesión no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Monterrey) y en el acto impugnado (sentencia recaída al expediente SM-JE-62/2020 y su acumulado SM-JE-63/2020).

En consecuencia, el expediente **SUP-REC-264/2020**, se debe acumular al diverso **SUP-REC-262/2020**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En razón de lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia, al expediente acumulado.

V. MEDIDAS CAUTELARES

Los recurrentes refieren que, si bien en materia electoral no existe la suspensión de la ejecución de sentencias, solicitan de manera excepcional que esta Sala Superior emita a su favor medidas cautelares por estar en riesgo su libertad.

Lo anterior, porque con la sentencia de la Sala Monterrey si bien quedó sin efectos la sanción de arresto por treinta y seis horas; lo cierto es que su derecho a la libertad está en riesgo porque se encuentra sujeta a la

⁸ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 13 de octubre de 2020.

**SUP-REC-262/2020
Y ACUMULADO**

ponderación del Tribunal local al haberle ordenado que motivara dicha medida de apremio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no proceden las medidas cautelares solicitadas por los recurrentes.**

Lo anterior se debe a que ningún sentido tiene acceder a la solicitud y conceder dichas medidas, ya que la determinación relativa al arresto aún no se encuentra firme.

En otras palabras, no existe una resolución del Tribunal local que hubiera causado estado respecto de la cual se otorguen las medidas referidas, pues no ha sido emitida por esa autoridad jurisdiccional estatal.

En consecuencia, ninguna eficacia práctica tendría que esta Sala Superior acordara favorablemente la pretensión de los recurrentes, al no existir aún resolución o acto firme que pudiera generarles daño, y respecto del cual cabría la concesión de las providencias precautorias.

Más aún, en el entendido de que no es posible ejecutar una sanción y menos una que es privativa de la libertad, como sucede en la especie al tratarse de un arresto, si tal determinación no es cosa juzgada por todas las instancias que conocen del asunto (tanto locales como federales).

Esto es así pues de lo contrario se ejecutaría una sanción aun no resuelta y no dotada de firmeza.

En otras palabras, no proceden las medidas cautelares en tanto el arresto sobre el cual las solicitan, es inejecutable, al estar pendiente de resolución judicial firme de las instancias locales y federales competentes.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.



La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto⁹.

2. Marco jurídico.

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente¹⁰.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración¹¹.

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹³, normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁵.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 9, de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

SUP-REC-262/2020 Y ACUMULADO

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁶.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁷.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁸.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁹.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁰.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²¹.

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**



-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial²².

-Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²³.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁴.

3. Caso concreto.

Las demandas se deben **desechar**, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.²⁵

3.1 ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

A. Improcedencia de la solicitud de suspensión. Los recurrentes solicitaron a la instancia regional la suspensión de la ejecución de la sentencia del Tribunal local, con el fin de que no se llevara a cabo el arresto decretado por treinta y seis horas, a fin de evitar que la violación alegada fuera irreparable.

La Sala Monterrey estimó improcedente la petición porque la normatividad no prevé la suspensión de los actos electorales, por el contrario, el artículo 41, fracción VI, párrafo segundo de la Constitución

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²⁴ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁵ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

SUP-REC-262/2020 Y ACUMULADO

establece que la interposición de medios de impugnación en materia electoral no producirá efectos suspensivos en el acto impugnado.

B. En cuanto al **pronunciamiento de fondo**, la Sala responsable **modificó** la resolución del Tribunal local para el efecto de exponer los motivos por los cuales determinó imponer el plazo máximo de treinta y seis horas que la Ley prevé para el arresto,²⁶ con base en el estudio de los siguientes temas:

a. Ilegalidad de medida de apremio. La Sala responsable estimó ineficaces los agravios expresados por los actores toda vez que, en la resolución dictada por la propia Sala, se validó el actuar del Tribunal local, en cuanto a su facultad de imponer dichas medidas para hacer cumplir sus ejecutorias o determinaciones.

b. No se vulnera el principio *non reformatio in peius*. La Sala Monterrey consideró que no se vulneró el principio de reformar en perjuicio porque, ante la actitud contumaz del cumplimiento de determinaciones judiciales, procedía imponer una medida de apremio que resultara idónea y eficaz, descartándose las que previamente no lograron un efecto disuasivo y aquella que se reclamó como inconstitucional.

c. Obligación de justificar el arresto. La Sala responsable estimó que asistía razón a los actores, porque el Tribunal local faltó a su deber de motivar debidamente su decisión al no indicar en la resolución impugnada, las condiciones o circunstancias tomadas en cuenta para fijar dicha temporalidad del arresto por treinta y seis horas.

²⁶ Previsto en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Medios Local. Dicho artículo establece literalmente lo siguiente: "Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, así como de las resoluciones y las sentencias que se dicten, el Tribunal y el Consejo podrán solicitar la aplicación, sin ulterior procedimiento o trámite, de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública; o

V. Arresto hasta por treinta y seis horas."



3.2 ¿Qué exponen los recurrentes?

Manifiestan esencialmente lo siguiente.

a) Violación a los principios de “No reformar en mi perjuicio”. Los recurrentes aducen que la Sala responsable debió revocar la sentencia del Tribunal local para el efecto de que emitiera una nueva en la que les impusiera cualquier otra medida de las contempladas en la Ley de Medios local, sin considerar una más grave que la que fue impugnada, ello, en atención al principio de no reformar en perjuicio.

b) Violación al principio de progresividad. De igual manera, los recurrentes señalan que la Sala regional al permitir la imposición de una sanción de mayor gradualidad a la multa, como lo es el arresto, viola el principio de progresividad, al no haber sido estimada la correcta naturaleza jurídica de la norma electoral y la eficiencia en la medida de apremio.

c) Violación manifiesta a la ley. Refieren los recurrentes que la Sala responsable realizó una violación manifiesta a la ley, toda vez que, de ejecutarse la sentencia del Tribunal local, los deja en estado de indefensión al no existir materia para que se ejecute el arresto, pues lo que se persigue con las medidas de apremio es el cumplimiento de las determinaciones del juzgador, más no el retraso en el incumplimiento.

d) Violación a derechos humanos. Afirman los recurrentes que al permitir la imposición de la sanción, la resolución de la Sala Monterrey atenta contra su derecho humano previsto en el artículo 14 Constitucional. Esto, porque al no revocar la sentencia del Tribunal local, deja abierta la posibilidad de imponer de manera arbitraria alguna medida de apremio de alta graduación, aun cuando incluso ya se ha cumplido con la pretensión de la regidora.

e) Violación al artículo 17 constitucional. Aducen los recurrentes que la sentencia impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia, toda

SUP-REC-262/2020 Y ACUMULADO

vez que constituye una actuación tendiente a inhibir en un futuro que impugnen la determinación de dicha autoridad electoral, ello, al existir la posibilidad de que se aplique en su contra una sanción de arresto, en lugar de la aplicación de una multa u otra medida de apremio, como venganza por haber impugnado su resolución.

3.3 Determinación

Improcedencia por inexistencia de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

A juicio de esta Sala Superior, la Sala Monterrey, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna norma o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la controversia se refiere exclusivamente a temas de mera legalidad, relacionados con la modificación de la sentencia del Tribunal local derivado de la falta de motivación de este para imponer como medida de apremio el arresto máximo de treinta y seis horas, previsto en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Medios Local.

Por su parte, los recurrentes plantean únicamente cuestiones de legalidad, en las que se advierte que su pretensión principal es que se revoque la sentencia de la Sala Monterrey para que, en consecuencia, se deje sin efectos la medida de apremio relativa al arresto.

Lo anterior, sin que pase por alto, que los recurrentes aduzcan violaciones a preceptos y principios constitucionales; sin embargo, dichas manifestaciones son insuficientes para la procedencia de los recursos de reconsideración dado que esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que esa sola manifestación no constituye un planteamiento de constitucionalidad, dado que es necesario que las



violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.²⁷

Ello, porque como se precisó, la Sala responsable no realizó alguna inaplicación, ni tampoco una interpretación directa de una norma constitucional, aunado a que no se advierte que se hubiera incurrido en algún error evidente.

Ahora bien, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral y dar respuesta a casos estructurales que afecten, sobre todo, a grupos desventajados en el acceso a los tribunales de justicia.

La materia de controversia no implica fijar un criterio, sino que se enfoca a cuestiones de legalidad, a partir de la modificación de una sentencia, en la cual se ordenó a un Tribunal local motivar su determinación respecto de una medida de apremio impuesta a los recurrentes.

En ese sentido es que se estima innecesario el pronunciamiento de una sentencia de fondo.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar las demandas de recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

VII. RESUELVE

²⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1481/2018, SUP-REC-64/2020, SUP-REC-116/2020 y acumulados y SUP-REC-122/2020.

**SUP-REC-262/2020
Y ACUMULADO**

PRIMERO. Se acumulan los expedientes en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, y el voto aclaratorio de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO A LA SENTENCIA
DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
SUP-REC-262/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-264/2020²⁸**

De manera respetuosa, formulo este voto particular al tratarse de un asunto relevante y trascendente, puesto que implica fijar un criterio sobre la posible afectación de derechos y libertades fundamentales, por la posible imposición de una medida de apremio de arresto. Como esta medida constituye una sanción relacionada con la privación de la libertad, considero que el asunto amerita una revisión judicial por la posible violación al principio de no reformar en perjuicio de los recurrentes.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se sostiene esencialmente que el recurso se debe desechar porque la Sala Regional Monterrey, al analizar los agravios relacionados con la medida de apremio consistente en el arresto, no se apoyó en ningún razonamiento de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco se actualizan los supuestos de procedencia reconocidos en los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior.

Disiento de la decisión de desechar porque considero que en este caso sí subsisten razones para estimar que lo planteado por la parte

²⁸ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto: Lizzeth Choreño Rodríguez, Julio César Cruz Ricárdez, José Alberto Torres Lara, Elizabeth Vázquez Leyva e Hiram Octavio Piña Torres.

SUP-REC-262/2020 Y ACUMULADO

recurrente justifica la procedencia del recurso, tal y como lo explicaré a continuación:

1.1. Antecedentes del caso

Primera sentencia. El treinta de diciembre de 2019, la regidora se inconformó ante el Tribunal Electoral de Querétaro por la omisión de incluir en el acta de sesión todas sus manifestaciones, lo que según ella vulneró su derecho a ejercer el cargo y, a la par, constituyó violencia política de género.

El treinta y uno de enero de dos mil veinte, la regidora se desistió de la denuncia de violencia política de género.

El Tribunal Electoral de Querétaro resolvió el juicio el trece de febrero, en el sentido de declarar improcedente el desistimiento y reencauzó la demanda al Instituto Electoral local para que se pronunciara respecto de la posible comisión de violencia política de género.

Impugnación federal. Inconforme con lo anterior, la regidora presentó una demanda de juicio ciudadano el veinte de febrero para inconformarse por la omisión del Tribunal local de analizar los planteamientos relativos a la violación a su derecho de desempeño del cargo.

La Sala Monterrey resolvió el juicio el doce de marzo, en el sentido de dejar intocado el reencauzamiento y ordenarle al Tribunal local que emitiera una nueva determinación en la que analizara los motivos de inconformidad relacionados con la obstaculización al ejercicio del cargo.

Actos tendientes al cumplimiento de la sentencia. El diez de julio, el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la regidora y le impuso una multa a los ahora recurrentes, fundando dicho acto de manera supletoria en el Código de Procedimientos.



Segunda Impugnación federal. El veintiuno de julio, los recurrentes presentaron sendas demandas de juicio electoral en contra de la acreditación de la obstrucción al ejercicio del cargo y, a la par, la regidora presentó un juicio ciudadano.

El quince de octubre, la Sala Monterrey resolvió esos juicios en el sentido de modificar la sentencia para dejar sin efectos la multa, porque el Tribunal local la fundamentó incorrectamente en el Código de Procedimientos y no conforme al artículo 63 de la Ley de Medios local.

Por tal motivo, la Sala Regional Monterrey le ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva determinación en la que se les impusiera una medida de apremio distinta a la multa.

Segunda sentencia dictada en cumplimiento. El veintitrés de octubre, el Tribunal local dictó la resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey y determinó imponerles a los actores el arresto por treinta y seis horas.

Acto impugnado. La resolución que se impugna ante esta Sala Superior es la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en los juicios electorales SM-JE-62/2020 y su acumulado SM-JE-63/2020. En esa sentencia se modificó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la que se les impuso una medida de apremio a los recurrentes consistente en un arresto de treinta y seis horas, para efectos de que se subsane la ausencia de motivación en lo referente a la duración del arresto.

Los recurrentes plantearon expresamente como agravio la violación al principio *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio de los recurrentes de alguna sanción) ante ambas, la Sala Monterrey y esta Sala Superior, ya que originalmente se les había impuesto una multa con fundamento en el Código de Procedimientos Civiles del Estado y, posteriormente, al ser revocada dicha sanción se optó por imponerles un arresto de treinta y seis horas.

SUP-REC-262/2020 Y ACUMULADO

Este arresto de treinta y seis horas, en consideración de los recurrentes, resulta más grave que la multa original, lo que viola el principio de no reformar la decisión en perjuicio de los recurrentes de alguna sanción, cuando son los únicos impugnantes.

1.2. El recurso debió ser admitido por la importancia y trascendencia del caso al hacerse valer una violación al principio “no reformar en perjuicio de los recurrentes de alguna sanción”, el cual contiene una dimensión constitucional

El numeral 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración procederá solamente para impugnar las sentencias de fondo de las Salas Regionales en los dos casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento y,
- b) En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Sin embargo, la Sala Superior ha ampliado la procedencia de estos medios de impugnación en supuestos como los que se enlistan a continuación:

- a) Para analizar asuntos relevantes y trascendentes, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁹;

²⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



- b) En sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial³⁰;
- c) En sentencias incidentales de las Salas Regionales que decidan sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas³¹;
- d) En sentencias de las Salas Regionales en las que se deseche o sobresea un medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales³²;
- e) En sentencias interlocutorias que resuelvan sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo en el juicio de inconformidad³³;
- f) En sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación³⁴;
- g) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones³⁵;
- h) En sentencias de las Salas Regionales en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales³⁶;

³⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

³¹ Jurisprudencia 39/2016, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.

³² Jurisprudencia 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

³³ Jurisprudencia 27/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

³⁴ Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

³⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

³⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

SUP-REC-262/2020 Y ACUMULADO

- i) En sentencias de las Salas Regionales cuando se inapliquen normas consuetudinarias de carácter electoral³⁷;
- j) En sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas³⁸;
- k) En sentencias de las Salas Regionales cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³⁹;
- l) En sentencias de Salas Regionales que inapliquen, expresa o implícitamente, una ley electoral por considerarla inconstitucional⁴⁰.

Igualmente, la Sala Superior ha dispuesto que este medio de impugnación procederá a fin de garantizar el derecho a la justicia en un sentido amplio cuando se trate de asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendrían una revisión judicial⁴¹.

Asimismo, la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha establecido que una sentencia pronunciada por una Sala Regional podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala

³⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

³⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

³⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

⁴⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

⁴¹ En la jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**



Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional⁴².

En el caso, considero que resulta procedente el recurso de reconsideración, a fin de revisar que hubo una correcta actuación de la Sala Regional, al tratarse de un asunto relevante y trascendente que implica el estudio de una posible afectación de derechos y libertades fundamentales de los recurrentes, relacionada con la posible violación al principio de no reformar en perjuicio de los actores, por la imposición de una medida de apremio consistente en el arresto.

En efecto, el caso reviste especial importancia y trascendencia, puesto que los actores argumentan que el Tribunal local violó el principio de no reformar en perjuicio de los recurrentes, al imponerles una medida de apremio de treinta y seis horas, cuando la sanción que impugnaron originalmente era de menor gravedad, pues consistía en una multa, lo que les causa una afectación a sus derechos fundamentales y no fue reparado por la Sala Monterrey al dictar la sentencia que ahora impugnan.

En ese sentido, se considera que en este caso procede de manera excepcional el recurso de reconsideración ya **que está de por medio una posible afectación al derecho humano de la libertad personal de los recurrentes, al haberles impuesto la medida de apremio consistente en el arresto**, y eso determina la necesidad de revisar las violaciones que alegan y le atribuyen a la Sala Monterrey, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de posibles violaciones de derechos fundamentales.

La trascendencia radica en que el criterio que pueda llegar a formularse puede irradiar en casos similares en donde esté de por medio la aplicación de ese principio no solo procesal sino también constitucional, aplicable en la tarea de la adjudicación, que pueda afectar la libertad

⁴² SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-1052/2018.

SUP-REC-262/2020 Y ACUMULADO

personal a través de la imposición de una medida de apremio (en este caso, un arresto) que afecta la libertad personal de los recurrentes.

Sobre esta temática, el principio “no reformar en perjuicio de los recurrentes” consiste en que una sentencia no pueda ser modificada en agravio del acusado, ni en la clase y extensión de las consecuencias jurídicas, cuando solo ha impugnado el acusado o su representante legal.

La materialización de dicho principio –al establecer que la sentencia recurrida por una sola de las partes no puede ser modificada en su perjuicio si no es impugnada por su contraparte– está ligada al derecho fundamental del debido proceso, en tanto que el funcionario judicial de segunda instancia se debe limitar, en principio, a lo que en la impugnación se indica como lo desfavorable para el recurrente, por lo que, además de ser un principio procesal, **contiene una dimensión constitucional.**

En este sentido, la determinación de la Sala Regional Monterrey de modificar la resolución del Tribunal local, con el objetivo de que funde y motive su acto, exclusivamente respecto de la duración del arresto ordenado en contra de los recurrentes, implica que dicha Sala Regional considera correcta la aplicación del arresto, sin atender al principio mencionado. Este hecho conlleva la imposición de una sanción de mayor gravedad en la afectación a los impugnantes que la que les causaba la multa original por la que iniciaron la cadena impugnativa y, por lo tanto, implica una violación al mandato del debido proceso⁴³ que tienen los órganos o tribunales al conocer sobre las impugnaciones en contra de la imposición de sanciones, específicamente respecto al principio de “no reformar en perjuicio”.

⁴³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.



En este caso, en principio, se da una clara violación al principio, si se tiene en cuenta que la Sala Monterrey revocó la imposición de una multa decretada por el Tribunal local y le ordenó dictar una nueva resolución.

El Tribunal local, al dictar la nueva resolución, empeoró la situación de los recurrentes, debido a que les impuso una medida de arresto.

Ante esa nueva impugnación, la Sala Monterrey se percató de la imposición del arresto, pero no advirtió que con ello se agravaba indebidamente la situación original de los recurrentes. La Sala Monterrey simplemente revocó la determinación para el efecto de que el Tribunal local fundara y motivara su acto en relación con la duración del arresto ordenado.

Con esa forma de proceder, la Sala Monterrey pasó por alto que el principio citado impide que la situación de las personas que impugnan una sanción pueda empeorar con motivo de su impugnación. Con la sentencia dictada por la Sala Monterrey ocurre precisamente esa afectación. porque el Tribunal local solamente tendría que fundar y motivar el plazo que corresponda al arresto y, con ello, los impugnantes se encontrarían en una situación peor que la que tenían cuando iniciaron la cadena impugnativa, es decir, estarían enfrentando una afectación superior, a su libertad personal, cuando originalmente solo habrían sufrido una afectación a su patrimonio, incluso, si no hubieran impugnado la multa.

Por lo tanto, contrario a la sostenido por la mayoría considero que, en el presente caso, es procedente el recurso de reconsideración para revisar la determinación de la Sala Regional y tutelar el debido proceso y, de esa manera, emitir una conclusión razonada respecto a si se actualizó la violación al principio de *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio de los recurrentes de alguna sanción) y, en su caso, proteger uno de los derechos humanos de mayor entidad, como es el de la libertad personal.

**SUP-REC-262/2020
Y ACUMULADO**

Con base en lo razonado, emito este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO ACLARATORIO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-262/2020 y SU ACUMULADO SUP-REC-264/2020, Y SUP-REC-263/2020 y SUP-REC-265/2020 ACUMULADO.

Respetuosamente, me permito formular el presente voto aclaratorio porque coincido en que se actualiza un desechamiento al no colmarse el requisito de procedencia que exige el recurso de reconsideración, sin embargo, me parece trascendente evidenciar los antecedentes de violencia política de género que dieron lugar al acto que se impugna en este expediente por los motivos que expongo a continuación.

En este caso existen precedentes que demuestran que el acto impugnado derivó de una cadena impugnativa en la que se determinó comisión de violencia política en razón de género.⁴⁴

La ausencia de antecedentes trascendentes en la sentencia causa que el expediente sea comprendido desde una perspectiva en la cual una medida de apremio como el arresto parece desmedida ante la acción de omitir una opinión en un acta. En contraste, a partir de las constancias de autos, es perceptible que los recurrentes habían sido previamente amonestados por cometer obstaculización al cargo de su compañera

⁴⁴ TEEQ-JLD-3/2019, TEEQ-JLD-6/2019, TEEQ-JLD-7/2019, TEEQ-JLD-8/2019 interpretados en conjunto con TEEQ-JLD-1/2020, SM-JDC-13/2020, SM-JE-62/2020 y su acumulado SM-JE-63/2020.



regidora y por ejercer violencia política de género en su contra; sin embargo, la violencia que ejercieron no cesó y, en desacato, el Tribunal de Querétaro determinó que sus acciones actualizaban desacato e impuso primeramente una multa y luego el arresto como medida de apremio.

Por lo cual considero que la referencia a los antecedentes de la cadena impugnativa en el caso que se resuelve es indispensable para comprender el sentido que precede al ahora acto impugnado. Además, reconocer el contexto evita continuar perpetrando violencia contra quien a su favor se dictaron las medidas de protección cuyo desacato deriva en este recurso.

Lo anterior, no solamente permite una mejor comprensión del asunto, sino que es una forma de evidenciar el tipo de conductas graves que dieron lugar al dictado de medidas de apremio.

A mi parecer, incluir los antecedentes sobre violencia política de género ejercida por los recurrentes hubiera permitido que desde el ámbito judicial no se invisibilizara que este asunto tiene su origen en la protección que una persona solicitó a partir de estarse cometiendo en su contra violencia ejercida por los recurrentes.

La falta de algunos antecedentes causa que este asunto parezca un problema de privación de la libertad cuando en realidad se trata de la imposición de una medida de apremio por desacato debido a la retirada de violencia política de género. En ese sentido, no reconocer los antecedentes promueve una situación de ventaja para quienes son victimarios y de desventaja para la persona a quien violentaron.

Dicha cuestión también resta secuencia lógica a la imposición de las medidas de apremio que los tribunales dictan en tales asuntos. Las medidas de apremio son impuestas por las autoridades judiciales ante el desacato de sus determinaciones, por lo cual tienen como justificación legal el historial de incumplimiento de las partes. Omitir la narrativa de esas circunstancias causa que no sean claros los motivos

SUP-REC-262/2020 Y ACUMULADO

por los cuales un tribunal dicta una medida de apremio, esto es, se crea distorsión en la apreciación de los precedentes que la fundamentan y la motivan.

La finalidad de que se cumplan los mandatos de los tribunales es una cuestión relevante y fundamental para la eficacia de la justicia en la vida de la ciudadanía, por eso, la observancia del desacato debe mostrarse de forma clara para que pueda comprenderse la razón de su imposición, y por ende que su naturaleza jurídica a una sanción por infringir la ley.

A mi juicio, tales cuestiones deben advertirse desde los antecedentes de manera amplia, aun cuando se actualicen causales de improcedencia, porque en casos en los que se involucra violencia contra las mujeres y desacato a lo mandado por las autoridades que determinaron la existencia de esa conducta, la correcta identificación de los hechos y de la cadena impugnativa son cuestiones indispensables en la impartición de justicia desde una perspectiva de género.

Es ese sentido, la justicia y los contextos van de la mano de forma indisoluble y patente, sin que encuentren contradicción con la elaboración de sentencias breves y concretas.

En virtud de lo anterior, en este voto me permito desarrollar el contexto del asunto, y las razones por las que me posiciono a favor de las sentencias.

1. Contexto del caso

En primer lugar, es importante indicar, que de las constancias que obran en autos se advierte que el Ayuntamiento de Cadereyta en Querétaro, es uno de los dieciocho municipios que conforman la entidad



federativa, el cual ha sido colocado en los primeros cinco lugares de casos de violencia contra las mujeres⁴⁵.

En ese contexto, la regidora fue electa regidora por representación proporcional en 2018 y desde ese entonces hasta ahora ha vivido situaciones de obstaculización del ejercicio de su cargo, violencia política y violencia política de género. Estas circunstancias fueron reconocidas a lo largo de varios expedientes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Querétaro⁴⁶, quien dictó medidas cautelares de impacto estructural⁴⁷ y medidas de reparación de impacto personal (amonestación a los ahora recurrentes también a la síndica de Tesorería).

Después de las sentencias mencionadas, en una sesión de cabildo⁴⁸ sobre el presupuesto de egresos municipal para el ejercicio fiscal 2020, las manifestaciones hechas por la regidora no fueron incluidas en el acta de sesión. En consecuencia, ella nuevamente argumentó violencia política de género y vulneración de su derecho a ejercer el cargo en el expediente TEEQ-JLD-1/2020 del treinta de diciembre de dos mil diecinueve, pero se desistió el treinta y uno de enero de dos mil veinte; sin embargo, el tribunal declaró improcedente el desistimiento al considerar que la violencia política de género es de interés general y reencauzó la demanda al Instituto local por ser el competente, en primera instancia, para conocer y resolver sobre los posibles hechos de violencia política de género.

La regidora consideró que el Tribunal de Querétaro no analizó la totalidad de sus planteamientos, pues además de denunciar presuntos actos de violencia política de género, ella también señaló la posible

⁴⁵ Diversas estadísticas efectuadas por el Instituto Queretano de las Mujeres y bases de datos registrada del Sistema Nacional de Información Nacional, consultados por el Tribunal local.

⁴⁶ TEEEQ-JLD-3/2019, TEEQ-JLD-6/2019, TEEQ-JLD-7/2019, TEEQ-JLD-8/2019.

⁴⁷ Vinculó autoridades para impartición de talleres, generación de estadísticas sobre violencia política de género e incluso vinculando a la legislatura del estado para que corroborar que la violencia política de género fuese regulada conforme a los estándares constitucionales.

⁴⁸ Celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

SUP-REC-262/2020 Y ACUMULADO

vulneración a su derecho político-electoral de acceso y desempeño de su cargo como regidora. Por lo cual, acudió a la Sala Regional, quien resolvió en SM-JDC-13/2020 dejar intocado el reencauzamiento y que el tribunal de Querétaro emitiera una nueva determinación en la que se pronuncie respecto a los hechos que, supuestamente, constituyen *violaciones o impedimento al ejercicio del cargo*.

En cumplimiento, el Tribunal de Querétaro (i) acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de la regidora al no haber incluido sus participaciones; ii) determinó que los ahora recurrentes incurrieron en una conducta indebida, infracción o irregularidad, porque obstaculizar el cargo de la regidora reveló “*nuevamente [...] una clara intención de seguir impidiendo que la regidora ejerza su cargo*” y los multó con \$8,688.00 pesos; también amonestó a otros regidores y dio vista al Congreso y a la Fiscalía General de Querétaro.

El Tribunal de Querétaro estableció esa multa porque consideró que los denunciados reiteradamente habían incumplido lo ordenado en diversas sentencias⁴⁹; por lo tanto, calificó esa conducta como desacato a sus mandatos judiciales y no como la comisión de una infracción nueva o diversa. La multa se fundamentó aplicado de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La determinación anterior fue impugnada por la regidora⁵⁰ y por los ahora recurrentes⁵¹ ante Sala Regional. La regidora solicitaba que se incluyera en el acta la totalidad de sus manifestaciones realizadas en la referida Sesión de Cabildo. Los recurrentes consideraron que incluir las manifestaciones de la regidora violenta la autonomía reglamentaria y vida interna del Ayuntamiento; también que el Tribunal de Querétaro no tenía facultades para imponer la multa y que los sancionó sin haberlos llamado a juicio; sin embargo, la Sala Regional respondió que no fue

⁴⁹ TEEEQ-JLD-3/2019, TEEQ-JLD-6/2019, TEEQ-JLD-7/2019, TEEQ-JLD-8/2019.

⁵⁰ SM-JDC-260/2020.

⁵¹ En SM-JE-42/2020 y SM-JE-43/2020



una sanción, sino una medida de apremio por incumplimiento a lo ordenado en diversas sentencias emitidas por el Tribunal de Querétaro.

Así que la Sala Regional estuvo de acuerdo en imponer una medida de apremio a los ahora recurrentes; pero puntualizó que la medida fue indebidamente fundada por sustentarse en la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Estado cuando la Ley de Medios local cuenta con otras medidas de apremio aplicables (art. 63). Por lo cual, la Sala Regional ordenó modificar la sentencia del Tribunal de Querétaro únicamente para que emitiera una nueva determinación en la que a los ahora recurrentes se les impusiera una medida de apremio que fuese diferente a la multa y en conformidad con el art. 63 de la Ley de Medios local.

El artículo 63, fracción V, de la Ley de Medios Local determina que: ***“Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, así como de las resoluciones y las sentencias que se dicten, el Tribunal y el Consejo podrán solicitar la aplicación, sin ulterior procedimiento o trámite, de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; IV. Auxilio de la fuerza pública; o V. Arresto hasta por 36 hrs.”***

En cumplimiento, el Tribunal de Querétaro en TEEQ-JLD-1/2020 determinó que los ahora recurrentes incumplieron con lo mandatado en sus sentencias con al menos **tres reincidencias**; que sus conductas fueron graves, así que, como medida de apremio, con fundamento en la ley procesal electoral (art.11, 63. F. V y 64), les impuso arresto por treinta y seis horas (realizado por la Secretaria de Seguridad estatal, no la municipal); también publicar la sentencia en el periódico oficial del Estado, en el estrado y en la página web.

SUP-REC-262/2020 Y ACUMULADO

Así, el arresto dictado a los ahora recurrentes fue determinado en atención de que la Sala Regional confirmó que debía aplicarse cualquier medida prevista en el art. 63 de la Ley de Medios local, salvo la multa (pues previamente se consideró que contraviene el artículo 22 constitucional al tratarse de una multa fija). También en atención de que previamente los habían amonestado y tal medida había sido insuficiente.

Los recurrentes impugnaron la sentencia local, -SM-JE-62/2020 y su acumulado SM-JE-63/2020-, pero la Sala Regional únicamente modificó la resolución para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva determinación que subsane la ausencia de motivación de por qué el arresto impuesto fue determinado por treinta y seis horas, esto es, el plazo máximo posible, y no por otro plazo, determinación que, en cuanto sea cumplida, debe notificarse en un plazo de veinticuatro horas.

En consecuencia, los ahora recurrentes acudieron ante esta Sala Superior argumentando que el arresto era una sanción, una sanción desmedida, solicitando medidas de protección y que se revoque la determinación de la Sala Regional para dejar sin efectos la medida de apremio del arresto.

De esta manera puede notarse como los antecedentes revelan que no se trata de un caso de privación de la libertad como sanción sino un caso de imposición de medida de apremio, por incumplir lo mandado por el Tribunal local ante la violencia de género que ejercieron y siguieron ejerciendo después de haber sido apercibidos.

De esta manera, los antecedentes de violencia política y violencia política de género permiten aclarar la situación que ha vivido la regidora, y la cadena impugnativa constituida por varios expedientes⁵², desde dos mil dieciocho hasta ahora, en que se somete a revisión de

⁵² TEEQ-JLD-3/2019, TEEQ-JLD-6/2019, TEEQ-JLD-7/2019, TEEQ-JLD-8/2019, TEEQ-JLD-1/2020, SM-JDC-13/2020, SM-JDC-13/2020, SM-JE-62/2020 y su acumulado SM-JE-63/2020 y SM-JDC-260/2020



esta Sala Superior una sentencia en la que se cuestionó la definición de la duración del arresto como medida de apremio impuestas a los perpetradores de su violencia por el desacato a las medidas de protección que fueron emitidas a favor de la víctima.

2. Razones por las que se actualiza el desechamiento

En ese contexto, coincido con lo resuelto, porque que los recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia, dado que la sentencia impugnada y la demanda de los recurrentes no se enfocaron a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; además que tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales.⁵³

En otras palabras, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución general, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que

⁵³ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErVyLe>.

SUP-REC-262/2020 Y ACUMULADO

se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.⁵⁴

Esta situación tampoco se configura en el presente asunto, el que se centra en la imposición y duración del arresto como medida de apremio, dado que la necesidad de la imposición de una medida no está frontal y técnicamente cuestionada sino que el tema se enfoca a cuál es está y, en su caso su duración, aspectos que atienden más a un tema de legalidad.

Al respecto, se reitera que dicha medida de apremio es distinta a una sanción de violencia política en razón de género, dado que el arresto como medida de apremio, tiene su fundamento en el artículo 17 constitucional que exige como garantía individual la de una administración de justicia pronta, completa e imparcial, persigue vencer la resistencia de quien se opone a acatar un mandato judicial.

Con base en las ideas desarrolladas, formuló el presente **voto aclaratorio**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵⁴ Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.